

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2003

mediante la que se modifica la Decisión 2000/159/CE de la Comisión, por la que se aprueban provisionalmente los planes de investigación de residuos de terceros países, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 1973]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/485/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2000/159/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aprueban provisionalmente los planes de investigación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/16/CE ⁽⁵⁾, enumera los terceros países que han presentado un plan relativo a las garantías que ofrecen respecto al control de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el anexo I de dicha Directiva.

(2) Algunos terceros países han presentado a la Comisión planes de vigilancia para la detección de residuos referidos a productos y especies que no figuraban originalmente en el anexo de la Decisión 2000/159/CE. Conforme a la evaluación de dichos planes y de la información adicional solicitada por la Comisión, estos países ofrecen suficientes garantías con relación a los productos o especies indicados. Convendría añadir dichos productos y especies procedentes de estos países al anexo de la Decisión 2000/159/CE.

(3) Determinados terceros países no han presentado a la Comisión planes de vigilancia para la detección de residuos o bien no le han ofrecido garantías suficientes en el ámbito de la detección de residuos referidos a productos y especies indicados originalmente en el anexo de la Decisión 2000/159/CE. Convendría eliminar dichos productos y especies procedentes de estos países del anexo de la Decisión 2000/159/CE.

(4) La Decisión 2000/159/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/159/CE se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽²⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 91.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión 2000/159/CE se modifica en los siguientes términos:

Se sustituyen las líneas relativas a Antillas Neerlandesas, Argentina, Bulgaria, Belice, Chile, Honduras, Kenia, Letonia, Filipinas, Estados Unidos, Uruguay, Serbia y Montenegro y Sudáfrica por las siguientes líneas:

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AN	Antillas Neerlandesas ⁽¹⁾												
AR	Argentina	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X	X	X	X	X	X
BG	Bulgaria	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X			X	X	X
BZ	Belice						X						X
CL	Chile	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X				X	X	X
HN	Honduras		X ⁽²⁾										
KN	Kenia												X
LV	Letonia	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
PH	Filipinas												
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X	X	X
YU	Serbia y Montenegro	X	X	X	X ⁽³⁾								X
ZA	Sudáfrica	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X

⁽¹⁾ El tercer país utiliza para la producción de alimentos únicamente productos básicos procedentes de otros terceros países aprobados.

⁽²⁾ Únicamente tripas de animales.

⁽³⁾ Exportaciones de équidos vivos para el matadero (sólo animales destinados a la producción de alimentos).